



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-674/2021

**ACTOR:** GENARO HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> **desecha de plano la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Genaro Hernández Sánchez<sup>3</sup> en contra de los acuerdos INE/CG354/2021 e INE/CG337/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por carecer de firma autógrafa del actor.

### ANTECEDENTES

**1. Acuerdo.** El quince de marzo de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el Acuerdo en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> por el que se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>3</sup> En adelante el actor o la parte actora

<sup>4</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, a menos que se señale lo contrario.

<sup>5</sup> En adelante INE.

## **SUP-JDC-674/2021**

correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso federal 2020-2021.<sup>6</sup>

**2. Aprobación de Candidaturas.** En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG337/2021 por el que aprobó los registros de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.<sup>7</sup>

**3. Cumplimiento al Acuerdo INE/CG337/2021.** El nueve de abril, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG354/2021, en cumplimiento al punto octavo del diverso INE/CG337/2021, en el que, entre otras, aprobó el registro de la candidatura de Pedro César Carrizales Becerra a una diputación por el principio de representación proporcional, postulado por Morena a la segunda circunscripción, en un lugar correspondiente a la acción afirmativa indígena.

Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince siguiente.

**4. Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de abril, el actor presentó su medio de impugnación ante la Junta Distrital 02 de San Luis Potosí del INE, mediante el cual controvierte la candidatura de Pedro César Carrizales Becerra, pues considera que el referido candidato no acredita ser indígena.

**5. Integración de expediente, turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-674/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>6</sup> En adelante Acuerdo en materia de acciones afirmativas.

<sup>7</sup> En adelante Acuerdo por el que se aprobaron las candidaturas a diputaciones federales o acto impugnado.



**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación,<sup>8</sup> porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano mexicano, quien se autoadscribe como indígena nahua, en contra del registro de Pedro César Carrizales Becerra como candidato a diputado federal por el principio de Representación Proporcional, postulado por Morena en la segunda circunscripción, por no acreditar su pertenencia a alguna comunidad indígena.

Esto es, la materia de controversia está relacionada con la posible violación a los derechos político-electorales de integrantes de una comunidad indígena en los procesos de elección para diputaciones por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque el escrito de demanda carece de firma autógrafa, de ahí que deba desecharse de plano.

## 1. Explicación jurídica

---

<sup>8</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como las jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

## **SUP-JDC-674/2021**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

### **2. Caso concreto**

En el caso, de la revisión a la demanda, se advierte que carece de firma autógrafa de la persona que supuestamente promueve el juicio de la ciudadanía en la antefirma, asimismo, en ninguna de las hojas del documento, se observa alguna firma o rasgo que acredite su voluntad para presentar el medio de impugnación.

Incluso, en el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del INE se advierte la anotación de que el escrito se recibió sin firma y con tres impresiones.



De igual forma, en el sello de recepción de las constancias por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, también se asentó que se recibió el escrito de demanda, el cual no presenta firma ni rúbrica.

Por tanto, la falta de firma impide tener certeza de la autenticidad del escrito, porque para probar la voluntad de los promoventes es necesario tener certidumbre de su intención, la cual se manifiesta con la suscripción del escrito.<sup>10</sup> De ahí que proceda desechar de plano la demanda.<sup>11</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Ver la jurisprudencia Tesis 2a. XXII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

<sup>11</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver el asunto general identificado como SUP-AG-31/2021.